

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 000 003 03

2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
ELECTICARIBE S.A. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT 802.007.670-6 Y AL MUNICIPIO
DE PONEDERA IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9 "**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que en virtud a la queja presentada por el señor Rolando Manjarrez CHARRIS, identificado con C.C. No. 8.570.184 expedida en Ponedera - Atlántico, mediante el escrito radicado con el No. 00780 del 29 de enero de 2019, relacionada con el presunto incendio forestal generado por el mal estado de las conexiones eléctricas en los predios denominados San Carlo y Punto Final, ubicados en el corregimiento de Martillo zona rural del Municipio de Ponedera - Atlántico, específicamente en las coordenadas: N10°37'04" - W74°49'42", la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales de su jurisdicción otorgada por la Ley 99 de 1993, procedió a efectuar una visita de inspección técnica ambiental al sitio de interés, el día 5 de febrero de 2020, emitiéndose el informe técnico N° 00073 del 19 de febrero de 2020, en los cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

"OBSERVACIONES DE CAMPO: Se practica visita a la finca denominada San Carlos y Punto Final, ubicadas en zona rural del corregimiento de Martillo en el municipio de Ponedera, y en la cual se observaron los siguientes hechos de interés:

- Inicialmente se realiza un recorrido a la finca denominada San Carlos, donde se observa que, a causa de una chispa proveniente de la línea de transmisión de energía eléctrica, se presentó un incendio forestal que consumió aproximadamente 40 hectáreas de vegetación predominante de pasto tipo pangola (*Digitaria eriantha*) adicionalmente se observan individuos arbóreos quemados de la especie *Crescentina cuje* (totumo), *Prosopis juliflora* (trupillo), *Handroanthus serratifolius* (polvillo), *Samanea sama* (campano) y alguna *Ceiba pentandra* (ceibas bonga), adicionalmente afectó las cercas del predio.
- Se observa que las líneas de transmisión a su paso por dentro e los predios denominado San Carlos y Punto Final cuentan con un deterioro y algunos empalmes de metales diferentes como aluminio y cobre, lo que genera los puntos de mayor riesgo de generar chispas.
- Los predios en la actualidad se encuentran con pastos secos predominantes debido a la temporada de sequía que se vive en la costa caribe.
- Se realiza por la Finca denominada Punto Final donde también se observa una conflagración de aproximadamente 20 hectáreas, donde predomina la misma vegetación del predio San Carlos.
- El propietario ha tomado medidas correctivas durante las conflagraciones como la construcción de zanjas perimetrales para detener la ampliación de la conflagración en conjunto con los bomberos de Sabanalarga que atendieron la emergencia.
- Se observaron medidas preventivas que a tomado el propietario de los predios como lo es el arado o quitar capa vegetal del todo el tramo que está debajo de la línea eléctrica para evitar que las chispas que se generan incendios otros incendios forestales en los predios.

CONCLUSIONES: De acuerdo a la visita realizada en atención a la queja presentada por el señor Rolando Manjares por presuntos incendios forestales presentados en los predios Carlos y Punto Final en el Municipio de Ponedera en el departamento del Atlántico, se concluye lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

0 0 0 0 0 3 0 3

2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
ELECTICARIBE S.A. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT 802.007.670-6 Y AL MUNICIPIO
DE PONEDERA IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9 ”**

- *Una vez atendida la queja presentada por el señor Rolando Manjarres Charris, se evidencia que se presentaron los días 19 de enero de 2020 y 2 de febrero de 2020 (según denuncia presentada e informe de bomberos), se presentaron en los predios denominados San Carlos y Punto Final, ubicados en zona rural del corregimiento de Martillo en el municipio de Ponedera unas conflagraciones de tipo forestal que afectaron dichos predios en unas áreas aproximadas de 40 y 20 hectáreas respectivamente.*
- *La causa de estas conflagraciones son las redes de transmisión eléctricas que atraviesan los predios y están a cargo de la empresa Electricaribe, toda vez, que cuentan con poco mantenimiento y unas conexiones con metales diferentes que generan durante las temporadas de brisas chispas que caen en los predios en cuestión.*
- *Los impactos generados por estas redes en mal estado generan una alta probabilidad de que continúen presentando estos incendios debidos a la presencia de estas redes dentro de los predios y su poco mantenimiento sumado a los pastos secos y temporadas de sequías de la zona, generan una alta amenaza de estos fenómenos naturales, pero por causa antrópicas.*

CASO CONCRETO

Le corresponde a esta Autoridad Ambiental tomar las medidas necesarias frente a la problemática de índole ambiental, generada por el mal estado de las redes de transmisión eléctrica, que está causando incendios forestales, provocando alto riesgo para la flora, fauna y actividades productivas en los predios denominado San Carlo y Punto Final, ubicados en el corregimiento de Martillo zona rural del Municipio de Ponedera – Atlántico.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

A saber, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en su artículo 23 preceptuó: *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *"La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00000303

2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA ELECTICARIBE S.A. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT 802.007.670-6 Y AL MUNICIPIO DE PONEDERA IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9 "

- Consideraciones Legales

Al respecto, el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

En efecto, el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Así, el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 366 de la Constitución Nacional regula la prioridad del gasto público social y establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Para conseguirlos, se constituye como objetivo fundamental de la actividad del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993 - Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Normatividad Para El Caso Sub Examine.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00000303

2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA ELECTICARIBE S.A. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT 802.007.670-6 Y AL MUNICIPIO DE PONEDERA IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9 "

"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

Además, a Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por otro lado, es menester tener en cuenta los principios normativos generales definidos por el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual indica:

"(...) ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00000303

2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
ELECTICARIBE S.A. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT 802.007.670-6 Y AL MUNICIPIO
DE PONEDERA IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9 "**

manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley (...)"

A propósito, se trae a colisión la Ley 1523 del 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que en su artículo 39, 40 y 42 dispone:

"(...) Artículo 39. Integración de la gestión del riesgo en la planificación territorial y del desarrollo. Los planes de ordenamiento territorial, de manejo de cuencas hidrográficas y de planificación del desarrollo en los diferentes niveles de gobierno, deberán integrar el análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socio ambiental y, considerar, el riesgo de desastres, como un condicionante para el uso y la ocupación del territorio, procurando de esta forma evitar la configuración de nuevas condiciones de riesgo. Parágrafo. Las entidades territoriales en un plazo no mayor a un (1) año, posterior a la fecha en que se sancione la presente ley, deberán revisar y ajustar los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo municipal y departamental que, estando vigentes, no haya incluido en su proceso de formulación de la gestión del riesgo.

Artículo 40. Incorporación de la gestión del riesgo en la planificación. Los distritos, áreas metropolitanas y municipios en un plazo no mayor a un (1) año, posterior a la fecha en que se sancione la presente ley, deberán incorporar en sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial las consideraciones sobre desarrollo seguro y sostenible derivadas de la gestión del riesgo, y por consiguiente, los programas y proyectos prioritarios para estos fines, de conformidad con los principios de la presente Ley. En particular, incluirán las previsiones de la Ley 98 de 1989 y de la Ley 388 de 1997, o normas que la sustituyan, tales como los mecanismos para el inventario de asentamientos en riesgo (...)"

Que así mismo el artículo 42 ibídem, establece la siguiente obligación con respecto a actividades que puedan representar riesgo de desastre para la sociedad: "...Artículo 42. Análisis específicos de riesgo y planes de contingencia. Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento..."

Finalmente, el Artículo 366 de la Constitución Nacional regula la prioridad del gasto público social y establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00000303

2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
ELECTICARIBE S.A. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT 802.007.670-6 Y AL MUNICIPIO
DE PONEDERA IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9 ”**

población son finalidades del Estado. Para conseguirlos, se constituye como objetivo fundamental de la actividad del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

CONSIDERACIONES FINALES

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico en virtud de la visita de inspección técnica realizada al lugar afectado, evidenció la problemática ambiental manifestada por el señor ROLANDO MANJARREZ CHARRIS mediante el radicado No. 00780 del 29 de enero de 2020, concerniente en un incendio forestal generado por las redes de conexión eléctrica en mal estado, en zona rural del Municipio de Ponedera – Atlántico.

Existe por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos (La sociedad Electrificadora del Caribe – Electricaribe S.A. E.S.P.) la obligación de realizarle mantenimiento a las redes eléctricas que se encuentran a su cargo, puesto que, de no realizarlo, una red en mal estado puede atentar contra la vida, la seguridad personal y la libertad de locomoción de las personas que habitan en la casa y las áreas aledañas o los transeúntes. La energía eléctrica es un servicio público, por tanto, la empresa encargada de prestar dicho servicio debe hacerlo de manera efectiva y eficiente, buscando con esto satisfacer las necesidades primarias del destinatario. Del mismo modo, las redes deben ser adecuadas para evitar que se materialicen riesgos excepcionales.

Asimismo, el alcalde municipal deberá ejercer como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía nacional y en coordinación con las demás entidades del SINA funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes degradantes de las aguas, el aire o el suelo.

Además, los entes territoriales deben ejercer sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente con sujeción a las normas de superior jerarquía. Las reglas que dicten las entidades territoriales en esta materia deben respetar las normas establecidas por las autoridades de mayor jerarquía en la comprensión territorial de sus competencias. Estas normas podrán hacerse más rigurosas, pero no más flexibles por las autoridades competentes del nivel distrital o municipal.

Finalmente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como autoridad ambiental y en cumplimiento de sus funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, en cualquier momento supervisará y/o verificará las acciones adelantadas y realizará los respectivos seguimientos a esta problemática.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00000303

2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA ELECTICARIBE S.A. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT 802.007.670-6 Y AL MUNICIPIO DE PONEDERA IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9 ”

Conforme a lo anteriormente expuesto se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P. para que tome las medidas correspondientes, tendientes a prevenir, mitigar y corregir los impactos generados por las redes eléctricas que atraviesan los predios denominados San Caros y Punto Final ubicados en zona rural del corregimiento de Martillo municipio de Ponedera de propiedad del señor Rolando Manjarrez Charris, toda vez, que en la actualidad que el estado de dichas redes presentan un alto riesgo para la flora, fauna y actividades productivas de la zona, debido a los incendios forestales presentados.

SEGUNDO: Informar a la Alcaldía de Ponedera – Atlántico, ubicado en la Calle 11 N°16 - 64 Barrio la Plaza - y representado legalmente por su Alcalde, señora Diana Carolina Martínez Forero o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, sobre la problemática presentada en los predios denominados San Caros y Punto Final ubicados en zona rural del corregimiento de Martillo municipio de Ponedera de propiedad del señor Rolando Manjarrez Charris, teniendo en cuenta que generan una problemática de gestión de riesgo de desastres por incendios forestales y el municipio tiene responsabilidad de estos componentes en el marco del Decreto 1523 de 2012.

TERCERO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico N° 0073 del 19 de febrero de 2020.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

12 MAR. 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER RESTREPO VIECO.
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

I.T. No. 0073 del 19 de febrero de 2020.

Proyectó: Jovánika Cotes Murgas (contratista)

Revisó: Dra. Kareem Arcón – Coordinadora de Instrumentos Regulatorio, Trámites y Permisos Ambientales.